



# MINISTERIO DE ECONOMIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Secretaría General

Registro de Decretos y Acuerdos

Fecha de Ingreso 25 FEB 2022

Libro: 8 Folio: 42 Casilla: 1

ACUERDO GUBERNATIVO No. 52 - 2022

Guatemala, 25 FEB 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; asimismo, el Tratado de Marrakech facilita la adaptación, reproducción y distribución de ejemplares de obras literarias o artísticas en formato impreso, lo cual permite a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades poder acceder a las mismas.

## CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto Número 21-2018 efectuó reformas al Decreto Número 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en virtud de la ratificación del Tratado de Marrakech; por lo que, se hace necesario desarrollar los preceptos contenidos en la ley sustantiva para darle cumplimiento.

## POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 3 del Decreto Número 21-2018 del Congreso de la República de Guatemala.

## ACUERDA

Emitir las siguientes:

### REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 233-2003 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2003, REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

**“Artículo 2. Definiciones.** Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y las siguientes:

- |                           |  |
|---------------------------|--|
| a. Arancel:               | El Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. |
| b. Convenio de Berna:     | Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.                             |
| c. Convención de Ginebra: | Convención para la Protección de los Productores   |



*af*



## MINISTERIO DE ECONOMIA

- de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971).
- d. Convención de Roma: Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961).
  - e. Ley: La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 reformado por el Decreto Numero 56-2000, ambos Decretos del Congreso de la República.
  - f. Registro: El Registro de la Propiedad Intelectual.
  - g. Registrador: El Registrador o Sub Registradores de la Propiedad Intelectual.
  - h. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
  - i. Tratado de Marrakech: Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.”

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 30 bis, el cual queda así:

**“Artículo 30 bis. Deberes de las entidades autorizadas.**

Las entidades autorizadas conforme a sus propias directrices y prácticas, deben:

- a. Realizar, distribuir, comunicar y poner a disposición en forma encriptada ejemplares en formato accesible de obras literarias o artísticas publicadas, únicamente a beneficiarios dentro de la República de Guatemala o a otras entidades autorizadas;
- b. Crear y mantener una base de datos propia, la cual debe contener la información e identificación individualizada de las obras literarias o artísticas publicadas, cuyos ejemplares hayan sido adaptados, reproducidos o se encuentren disponibles en formato accesible;
- c. Poner a disposición de otras entidades autorizadas, de los autores y titulares de derechos conexos información sobre el listado de las obras literarias o artísticas publicadas, cuyos ejemplares en formato accesible hayan sido intercambiados con otras entidades autorizadas nacionales o internacionales, así como el nombre y los datos de contacto de las entidades autorizadas nacionales o internacionales con las cuales hayan realizado el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible;
- d. Asignar y administrar las claves de acceso personales de los beneficiarios con la finalidad de registrar el uso de los ejemplares en formato accesible de las obras;
- e. Recopilar y resguardar con el cuidado y diligencia debida en un base de datos, la información personal de los beneficiarios que tengan acceso a los ejemplares de obras en formato accesible, observando y respetando las normas aplicables al tratamiento de datos personales, y en su caso, lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública;



CR



## MINISTERIO DE ECONOMIA

- f. Tomar las medidas necesarias para desincentivar la reproducción, distribución, comunicación y puesta a disposición del público de ejemplares de obras literarias o artísticas no autorizadas en formato accesible;
- g. Publicar y actualizar a través de medios electrónicos o de cualquier otra forma la información sobre las medidas tomadas para cumplir con las obligaciones contenidas en las literales anteriores.”

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 30 ter, el cual queda así:

**“Artículo 30 ter. Facultades de las entidades autorizadas:**

Las entidades autorizadas están facultadas para:

- a. Acordar la creación, administración, financiamiento y mantenimiento de una única base de datos nacional para concentrar las obras literarias o artísticas publicadas, cuyos ejemplares se encuentren en formato accesible;
- b. Proporcionar una clave única, personal e intransferible que garantice a cada uno de los beneficiarios acceder a los ejemplares encriptados en formato accesible de obras literarias y artísticas publicadas;
- c. Realizar un intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible de una obra literaria o artística publicada, para uso exclusivo de los beneficiarios, con otra entidad autorizada estatal de otro país u organización no gubernamental nacional o internacional autorizada para tal fin, cuyo país donde hayan sido constituidas sea parte del Tratado de Marrakech, respetando el cumplimiento del criterio de los tres pasos establecidos en dicho tratado.”

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir a los noventa días después de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNÍQUESE**

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



*Roberto Antonio Malouf Morales*  
MINISTRO DE ECONOMÍA



*Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia*  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA